



**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
N.º 0320-2024-OEFA/OAD**

Jesús María, 31 de octubre de 2024

VISTOS: El Escrito que contiene el recurso de reconsideración ingresado con registro N.º 2024-E01-110727 del 04 de octubre de 2024, interpuesto contra la Resolución de Administración N.º 00283-2024-OEFA/OAD del 27 de septiembre de 2024, por **SERVICIOS GENERALES RAMBELL E.I.R.L.**, con **R.U.C. N.º 20378633860**; y, el Informe N.º 00310-2024-OEFA/OAD-UFI del 14 de octubre de 2024, elaborado por la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de registro N.º 2024-E01-078952 de fecha 12 de julio de 2024, complementado y modificado a través de los Escritos de registros N.º 2024-E01-086682 del 31 de julio de 2024 y N.º 2024-E01-089759 del 07 de agosto de 2024, **SERVICIOS GENERALES RAMBELL E.I.R.L.** (en adelante, **la recurrente**), presenta su solicitud de fraccionamiento de pago de la multa impuesta a través de la Resolución Directoral N.º 03301-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023, notificada el 08 de enero de 2024, con recurso de reconsideración resuelto mediante la Resolución Directoral N.º 0725-2024-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2024, notificada el 02 de abril de 2024, con recurso de apelación resuelto mediante la Resolución N.º 452-2024-OEFA/TFA-SE del 27 de junio de 2024, notificada el 01 de julio de 2024, ascendente a 27.442 UIT;

Que, a través de la Resolución de Administración N.º 00283-2024-OEFA/OAD del 27 de septiembre de 2024, notificada el 30 de septiembre de 2024, se denegó la solicitud de fraccionamiento presentada por **SERVICIOS GENERALES RAMBELL E.I.R.L.** para el pago de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N.º 03301-2023-OEFA/DFAI, por las razones expuestas en la parte considerativa de la mencionada resolución;

Que, mediante Escrito de registro N.º 2024-E01-110727 del 04 de octubre de 2024, la recurrente presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Administración N.º 00283-2024-OEFA/OAD, que deniega la solicitud de fraccionamiento del pago de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N.º 03301-2023-OEFA/DFAI, en ejercicio de su derecho de defensa, sobre la base de los siguientes argumentos:

- a) El OEFA habría incumplido con lo dispuesto en el inciso 13.1 del artículo 13º del Reglamento de fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de multas impuestas, al no haber cumplido con señalar lo indicado en los literales “b) El número de cuotas mensuales con indicación de su monto y fecha de vencimiento, en caso de fraccionamiento; c) La tasa de interés aplicada”, lo que no se ha notificado.
- b) No se le habría notificado el Informe N.º 00310-2024-OEFA/OAD-UFI, que da soporte y sustento para que se hubiese requerido el pago de la cuota inicial, que ascendía al 30% del pago de la multa.

- c) No se habría realizado el requerimiento del pago de la cuota inicial, solo se comunicó el pago y se esperó la respuesta del Escrito de registro 2024-E01-089759 del 07 de agosto de 2024.

Sobre la evaluación del Recurso de Reconsideración

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, *TUO de la LPAG*), se precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, de otro lado, mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.° 109-2015-OEFA-PCD, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Fraccionamiento y/o Aplazamiento del Pago de las Multas Impuestas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, *el Reglamento*); norma que establece las formalidades y requisitos que deben cumplir las personas sancionadas – jurídicas y naturales –, para solicitar acogerse al citado beneficio, así como regula el procedimiento que debe seguir la Entidad para tramitar y resolver las mencionadas solicitudes;

Que, conforme al numeral 12.1 del artículo 12° del Reglamento, se prescribe que la Oficina de Administración del OEFA conocerá en instancia única las solicitudes de fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de las multas impuestas por la entidad;

Que, asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 13.4 del artículo 13° del Reglamento, se señala que contra las resoluciones denegatorias del fraccionamiento y/o aplazamiento únicamente procede recurso de reconsideración sustentado en el cumplimiento de los requisitos exigidos en el mismo reglamento;

Sobre la procedencia: plazo para interponer recursos impugnatorios

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG dispone que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna;

Que, en ese sentido, se tiene que el acto administrativo impugnado, esto es, la Resolución de Administración N.° 00283-2024-OEFA/OAD, fue notificada a la recurrente el 30 de septiembre de 2024; y que el recurso de reconsideración interpuesto mediante Escrito de registro N.° 2024-E01-110727 fue presentado el 04 de octubre de 2024, es decir, la recurrente presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos;

Sobre la admisibilidad: Nueva prueba

Que, el autor Juan Carlos Morón Urbina, señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que, sobre un punto controvertido ya analizado, se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa;

Que, asimismo, el autor Juan Carlos Morón Urbina señala que no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras;

Que, asimismo, es de destacar que el artículo 219° del TUO de la LPAG precisa que el recurso de reconsideración, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no requiere nueva prueba;

Que, en mérito a lo señalado en el párrafo precedente, siendo que el presente caso no se requiere de nueva prueba al tratarse de única instancia, y al haberse verificado que la recurrente presentó su recurso dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado, corresponde admitir a trámite el recurso de reconsideración presentado y emitir pronunciamiento sobre los argumentos expresados en el referido recurso;

Análisis de los argumentos contenidos en el Recurso de Reconsideración

Que, respecto de lo argumentado por la recurrente, se advierte que el asunto controvertido consiste en determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente debe ser declarado fundado o infundado, debiendo analizarse cada uno de los argumentos señalados por la recurrente en su escrito;

Que, la recurrente en su recurso de reconsideración alega que el OEFA incumplió con lo estipulado en los literales b) y c) del numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento, que a la letra dice:

13.1 La Oficina de Administración del OEFA emitirá una resolución aprobando la solicitud de fraccionamiento y/o aplazamiento en caso que, además de contar con calificación positiva, el obligado haya cumplido con atender el requerimiento a que se refiere el numeral 12.4 del artículo 12 del presente reglamento, en el plazo previsto por este. La resolución deberá contener:

(...)

b) El número de cuotas mensuales con indicación de su monto y fecha de vencimiento en caso de fraccionamiento;

c) La tasa de interés aplicada; y,

(...)

Que, asimismo, resulta necesario transcribir lo establecido en el numeral 12.4 del artículo 12° del Reglamento, el cual establece que:

De emitirse una calificación positiva, la Oficina de Administración del OEFA notificará al obligado dicha calificación y le requerirá para que, dentro del plazo de diez (10) días calendario de notificado, presente lo siguiente:

a) En caso la solicitud haya sido presentada en la oportunidad prevista en el numeral 8.1 del artículo 8 del presente reglamento, acredite el pago inicial del veinte por ciento (20%), treinta por ciento (30%) o cuarenta por ciento (40%) del monto de la multa objeto de fraccionamiento y/o aplazamiento, según su elección; o, (...)

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que el resultado de la evaluación de la solicitud de fraccionamiento presentada por la recurrente, registrada mediante Escrito de registro N.° 2024-E01-078952 del 12 de julio de 2024, ha sido denegar la referida solicitud, debido a que la recurrente no cumplió con el requisito establecido en el literal a) del numeral 12.4 del artículo 12° del Reglamento;

Que, en consecuencia, la Oficina de Administración del OEFA emitió la Resolución N.° 00283-2024-OEFA/OAD del 27 de septiembre de 2024, notificada el 30 de septiembre de 2024, mediante la cual resuelve denegar la solicitud de fraccionamiento presentada mediante el Escrito de registro N.° 2024-E01-078952 del 12 de julio de 2024, complementado y modificado a través de los Escritos de registros N.° 2024-E01-086682 del 31 de julio de 2024 y N.° 2024-E01-089759 del 07 de agosto de 2024, ello en concordancia con lo establecido en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento, el cual señala lo siguiente:

En caso el obligado no cumpla con el requerimiento a que se refiere el artículo 12 del presente reglamento dentro del plazo establecido, o lo haga de manera parcial, la Oficina de Administración del OEFA emitirá una resolución denegando la solicitud, reanudándose el trámite para el inicio del procedimiento de cobranza coactiva si este hubiese sido suspendido, en aplicación del numeral 8.3 del artículo 8 del presente reglamento.

Que, en ese sentido, al no haberse emitido y resuelto con una resolución que apruebe la solicitud de fraccionamiento presentada por la recurrente mediante el Escrito de registro N.° 2024-E01-078952 del 12 de julio de 2024, es que no corresponde emitir una resolución que contenga el número de cuotas mensuales con indicación de su monto y fecha de vencimiento, así como tampoco señalar la tasa de interés aplicada; concluyéndose que la Oficina de Administración no ha infringido lo estipulado en los literales b) y c) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento;

Que, por otra parte, la recurrente, en su recurso de reconsideración, indica que el OEFA no le ha notificado el Informe N.° 00310-2024-OEFA/OAD-UF1 del 23 de septiembre de 2024, el cual brindaría soporte para que se les hubiese requerido el pago de la cuota inicial, que ascendía al treinta por ciento (30%) del pago de la multa, conforme lo establece el numeral 12.4 del artículo 12° del Reglamento de Fraccionamiento y/o Aplazamiento del pago de multas impuestas por el OEFA;

Que, sobre ello, es menester detallar cronológicamente el procedimiento de evaluación y calificación de la solicitud de fraccionamiento desarrollado; es así que, mediante el Escrito N.° 2024-E01-078952 del 12 de julio de 2024, la recurrente presentó su solicitud de fraccionamiento del pago de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N.° 03301-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023, notificada el 08 de enero de 2024, con recurso de reconsideración resuelto a través de la Resolución Directoral N.° 0725-2024-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2024, notificada el 02 de abril de 2024, con recurso de apelación resuelto mediante la Resolución N.° 452-2024-OEFA/TFA-SE del 27 de junio de 2024, notificada el 01 de julio de 2024, ascendente a 27.442 UIT;

Que, del análisis de la solicitud de fraccionamiento presentada, se tiene que la recurrente consignó como propuesta de fraccionamiento el plazo de veinticuatro (24) meses; lo que es contrario a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento, el cual estipula que: *“Los obligados que presenten su solicitud, después de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución de sanción, podrán acogerse a los plazos de fraccionamiento y/o aplazamiento, previstos en el Anexo II del presente reglamento”*, esto es, hasta seis (06) meses de fraccionamiento. Asimismo, el recurrente no consignó el porcentaje de pago de cuota inicial del monto de la multa objeto de fraccionamiento, omitiendo lo señalado en el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, el cual prescribe que: *“La solicitud para acceder al fraccionamiento y/o aplazamiento debe ser dirigida a la Oficina de Administración del OEFA, conteniendo la siguiente información: (...) f) Número de cuota y plazo por el que solicita el fraccionamiento y/o aplazamiento, a que se refiere el artículo 5 del presente reglamento”*;

Que, en mérito a ello, se notificó a la recurrente, con fecha 30 de julio de 2024, la Carta N.° 00280-2024-OEFA/OAD, mediante la cual se observó su solicitud y se le requirió para subsanar, en un plazo de dos (02) días hábiles de notificado, lo siguiente: *“(…) presentar y precisar en su solicitud de fraccionamiento y/o Formulario de Solicitud de Fraccionamiento y/o Aplazamiento de pago de multas impuestas por el OEFA, el porcentaje de pago de cuota inicial, el cual podrá ser del veinte por ciento (20%), treinta por ciento (30%) o cuarenta por ciento (40%) del monto de la multa objeto de fraccionamiento, según su elección, así como el plazo máximo de fraccionamiento que en este caso corresponde hasta seis (06) meses (...).”*;

Que, debe destacarse que dicho requerimiento se realizó al amparo de lo señalado en el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento, el cual establece que, ante la omisión en la presentación de la solicitud de fraccionamiento, se requerirá al solicitante la subsanación de dicha omisión, otorgando un plazo de dos (02) días hábiles, computado desde la fecha de notificación del requerimiento, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud;

Que, en respuesta al requerimiento realizado a través de la Carta N.° 00280-2024-OEFA/OAD, la recurrente presentó el Escrito de registro N.° 2024-E01-086682 del 31 de julio de 2024, a través del cual, dentro del plazo establecido, subsanó y modificó su requerimiento original, consignando el treinta por ciento (30%) de la cuota inicial y el plazo de seis (06) meses como propuesta de fraccionamiento;

Que, con fecha 05 de agosto de 2024, se notificó a la recurrente la Carta N.° 00290-2024-OEFA/OAD, a través de la cual se le requiere para que, dentro del plazo de diez (10) días calendario de notificada la misma, cumpla con presentar y acreditar el pago de la cuota inicial correspondiente al treinta por ciento (30%) del monto de la multa objeto de fraccionamiento ascendente a 27.442 UIT, esto es, el equivalente a la suma de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE Y 89/100 SOLES (S/ 42,397.89), conforme a lo establecido en el literal a), del numeral 12.4 del artículo 12° del Reglamento;

Que, resulta pertinente resaltar que lo indicado en el párrafo precedente es conforme a lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento, mismo que dispone que: *“La solicitud para acogerse al beneficio debe ser presentada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que declara consentida la resolución de multa impuesta en primera instancia, o desde la notificación de la resolución de segunda instancia que agota la vía administrativa”;*

Que, en ese mismo sentido, tenemos que el literal a), numeral 12.4 del artículo 12° del Reglamento, señala que: *“En caso la solicitud haya sido presentada en la oportunidad prevista en el numeral 8.1 del artículo 8 del presente reglamento, acredite el pago inicial del veinte por ciento (20%), treinta por ciento (30%) o cuarenta por ciento (40%) del monto de la multa objeto de fraccionamiento y/o aplazamiento, según su elección; (...).”;*

Que, a consecuencia del requerimiento del pago de la cuota inicial efectuado mediante la Carta N.° 00290-2024-OEFA/OAD, la recurrente presentó el Escrito de registro N.° 2024-E01-089759 del 07 de agosto de 2024, manifestando que, en base a una evaluación interna de la empresa y con la intención de cumplir oportunamente con el pago de la cuota inicial, seguidamente a las cuotas de fraccionamiento de la multa, solicitaba el aplazamiento del pago de la cuota inicial hasta el 31 de enero de 2025, y el saldo restante efectuarlo en seis (06) cuotas mensuales siguientes. Asimismo, indicaban que, por razones estrictamente económicas y financieras que venía atravesando la empresa, se les hace imposible cumplir con el requerimiento de pago de la cuota inicial en el plazo de diez (10) días calendario;

Que, por lo expuesto, se emitió la Resolución de Administración N.° 00283-2024-OEFA/OAD del 27 de septiembre de 2024, notificada el 30 de septiembre de 2024, a través de la cual se resuelve denegar la solicitud de fraccionamiento presentada por la recurrente mediante el Escrito de registro N.° 2024-E01-078952 del 12 de julio de 2024, complementada y modificada a través de los Escritos de registros N.° 2024-E01-086682 del 31 de julio de 2024 y N.° 2024-E01-089759 del 07 de agosto de 2024; relacionada a la multa impuesta a través de la Resolución Directoral N.° 03301-2023-OEFA/DFAI, por haber incumplido con el requerimiento a que se refiere el artículo 12° del Reglamento dentro del plazo establecido, conforme a lo estipulado en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento;

Que, debe precisarse que el Informe N.° 00310-2024-OEFA/OAD-UFI del 23 de septiembre de 2024, emitido por la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración, es un documento interno que por su condición no requiere ser notificado al recurrente; ya que este sirve únicamente como sustento para la elaboración y proyección de la Resolución de Administración N.° 00283-2024-OEFA/OAD del 27 de septiembre de 2024, la cual fue debidamente notificada el 30 de septiembre de 2024, comprendiendo todo el análisis y calificación de la solicitud de fraccionamiento presentada por la recurrente. Asimismo, es de resaltar que el precitado Informe no resulta ser el documento mediante el cual se realiza el requerimiento de pago de la cuota inicial del monto total de la multa; ya que este requerimiento de pago se efectuó a través de la Carta N.° 00290-2024-OEFA/OAD del 01 de agosto de 2024, debidamente notificada al recurrente el 05 de agosto de 2024;

Que, por lo expuesto, no se ha vulnerado el principio de predictibilidad o de confianza legítima establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que los requisitos para aprobar o denegar la solicitud de fraccionamiento y/o aplazamiento se encuentran debidamente desarrollados en el Reglamento, de manera veraz, completa y confiable, habiendo tenido la recurrente una comprensión cierta sobre los referidos requisitos; y sobre todo, de los resultados que se podían obtener dentro del procedimiento; asimismo, conforme se ha desarrollado en el acápite referido a la *Admisibilidad: Nueva prueba* de la presente Resolución, los Escritos de registros N.° 2024-E01-086682 del 31 de julio de 2024 y N.° 2024-E01-089759 del 07 de agosto de 2024, ya habían sido analizados; por lo cual formaban parte del expediente de fraccionamiento al momento de presentarse el recurso de reconsideración;

Que, en cuanto al argumento presentado por la recurrente sobre que la Oficina de Administración del OEFA no realizó el requerimiento del pago de la cuota inicial, ello resulta equívoca e incongruente, siendo que mediante el Escrito de registro N.° 2024-E01-110727 del 04 de octubre de 2024, se señala lo siguiente: “(...) *Si bien es cierto que hubo calificación positiva de nuestra solicitud de fraccionamiento y/o aplazamiento, la misma que se nos notificó mediante Carta N.° 00290-2024-OEFA/OAD de fecha 01 de agosto de 2024, notificada el 05 de agosto de 2024, mediante la cual se nos NOTIFICÓ que se nos otorgaba el plazo de 10 días, para acreditar el pago de la suma de S/ 42,397.889 soles, correspondientes al 30% del pago de la multa (...)*” (Subrayado nuestro);

Que, conforme a lo descrito en el párrafo anterior y en virtud de la constatación de los actuados que obran en el expediente, se concluye que la recurrente sí fue debidamente notificada el 05 de agosto de 2024 con el requerimiento de pago de la cuota inicial, realizado a través de la Carta N.° 00290-2024-OEFA/OAD; por lo que, carece de asidero lo señalado por la recurrente;

Que, cabe mencionar que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios rectores, entre los que se encuentra el principio de legalidad tipificado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual: “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”;

Que, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la LPAG;

Que, como ya se ha expuesto en los párrafos precedentes, la Resolución de Administración N.° 00283-2024-OEFA/OAD, mediante la cual se deniega el beneficio de fraccionamiento, fue dictada dentro de los alcances y condiciones establecidas en el Reglamento, en concordancia con el TUO de la LPAG, no habiéndose vulnerado la motivación del acto administrativo, ni el objeto o contenido del acto administrativo; ya que se ha tomado en consideración los argumentos expuestos por la recurrente; por lo que goza de legalidad;

Que, habiéndose vencido el plazo otorgado para el pago de la cuota inicial a través de la Carta N.° 00290-2024-OEFA/OAD, la recurrente no efectuó dicho pago; y, por tal motivo, se procedió a denegar la solicitud de fraccionamiento conforme a lo establecido en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento, el cual señala que “*En caso el obligado no cumpla con el requerimiento a que se refiere el artículo 12 del presente reglamento (pago de cuota inicial), o lo haga de manera parcial, la Oficina de Administración del OEFA emitirá una resolución denegando la solicitud (...)*”;

Que, los Escritos de registros N.° 2024-E01-086682 del 31 de julio de 2024 y N.° 2024-E01-089759 del 07 de agosto de 2024, los cuales no sustentan el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento, han sido tomados en consideración al momento de emitir la Resolución de Administración N.° 00283-2024-OEFA/OAD del 27 de septiembre de 2024;

Que, mediante el Informe N.° 00332-2024-OEFA/OAD-UF1 del 14 de octubre de 2024, la Unidad de Finanzas señala que: (i) deben desestimarse los argumentos alegados por la recurrente en el recurso de reconsideración ingresado con Escritos de registro N.° 2024-E01-110727 del 04 de octubre de 2024, recomendando a este Despacho emitir Resolución que declare Infundado el recurso interpuesto contra la Resolución de Administración N.° 00283-2024-OEFA/OAD;

Que, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas, corresponde a la Oficina de Administración emitir la Resolución que declara Infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Administración N.° 00283-2024-OEFA/OAD;

Con el visado de la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Fraccionamiento y/o Aplazamiento del Pago de las Multas Impuestas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.° 00109-2015-OEFA-PCD; y, en el uso de las facultades conferidas por el artículo 32° y el literal k) del artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **SERVICIOS GENERALES RAMBELL E.I.R.L.**, contra la Resolución de Administración N.° 00283-2024-OEFA/OAD; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración, a través de la Coordinación de Recaudación y Control del Aporte por Regulación de la Unidad de Finanzas, realizar la notificación de la presente Resolución a **SERVICIOS GENERALES RAMBELL E.I.R.L.**; así como a Ejecución Coactiva del OEFA, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.gob.pe/oefa) en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.

[CMORALESO]

CÉSAR AUGUSTO MORALES OLAZÁBAL
Jefe de la Oficina de Administración
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07007845"



07007845